

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, en el expediente JDC-030/2025 y acumulados JDC-031/2025 y JDC-032/2025.
2. **Jurisdicción y competencia⁵, presupuestos procesales⁶ y trámite.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF⁷, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁸, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁹; y, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 19, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), y 84 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia.

CONTEXTO DEL ASUNTO

3. La parte actora, ostentándose como parte de un grupo de atención prioritaria, reclamó ante la autoridad responsable, el acuerdo IEPC-ACG-047/2025, de treinta de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027.
4. Una vez que el tribunal responsable recibió el expediente de la parte actora, el cual lo registró como JDC-030/2025, determinó acumularlos con otros dos, y emitió sentencia confirmando el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: ● *Acumulación* ● *Exhaustividad*

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o Tribunal responsable.

⁵ Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>); al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local,

referente a VPG a una persona que ostenta un cargo de elección municipal, ámbito territorial y jurisdiccional de la Sala.

⁶ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó a la parte actora el uno de abril, por lo que el escrito de demanda se presentó el siete de abril estando dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación** e **interés jurídico**, toda vez que controvierte una resolución que, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales. Además, fue parte actora en la instancia local, por lo que se actualiza su interés para promover el medio de impugnación. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agravios¹¹

5. La parte actora plantea, en síntesis, que reclama la resolución del acto impugnado sin realizar un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de la acumulación de diversos medios de impugnación relacionados, lo que derivó en fragmentar la resolución.
6. Refiere que faltó una fundamentación y motivación para no acumular, vulnerando el principio de exhaustividad, fragmentando la litis, afectando los resultados de la sentencia y vulnerando la tutela judicial efectiva.

Respuesta

7. Son **insuficientes** sus agravios, toda vez que realiza manifestaciones genéricas e imprecisas, además de que dejó de considerar lo determinado por la autoridad responsable en la sentencia, así como en la acumulación de los asuntos.
8. Ha sido criterio de este Tribunal¹² que la acumulación no obliga al órgano competente a resolver las controversias de manera acumulada, ya que dicha figura es una potestad procesal de las autoridades u órganos de justicia; lo que implica que queda a su arbitrio determinar si es viable resolver los asuntos de manera conjunta dadas las características propias de cada asunto en lo particular.
9. Así, esta institución jurídica no constituye por sí misma alguna garantía a favor de los justiciables, en tanto que los órganos jurisdiccionales están obligados, independientemente de si acumulan o no los juicios referidos, a emitir sus resoluciones con la debida fundamentación y motivación y, respetando en todo momento el principio de congruencia respecto de lo pedido por las partes y entre lo resuelto y lo razonado por éstos; esto es, la acumulación de los asuntos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional queda al arbitrio de este y constituye una potestad discrecional que no causa agravio a las partes cuando no se lleva a cabo, siempre y cuando las resoluciones cumplan con los requisitos constitucionales y legales¹³.
10. Por otra parte, la Sala Regional ha sostenido como criterios respecto de la legislación electoral del Estado de Jalisco¹⁴:
 - La acumulación constituye una facultad discrecional y no una obligación procesal¹⁵.
 - La parte actora debe acreditar la solicitud de acumulación¹⁶, quedando al arbitrio o discreción del Tribunal local, la viabilidad de acumular los asuntos.
 - En la acumulación de asuntos, es una potestad de la persona juzgadora en su utilización¹⁷, por lo que no se encuentra jurídicamente obligada a aplicar la

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² SUP-AG-46/2024 y acumulado.

¹³ SDF-JDC-251/2013.

¹⁴ SG-JRC-93/2021, SG-JRC-76/2021, SG-JRC-73/2021 y SG-JDC-4036-2018.

¹⁵ SUP-JRC-369/2017 y conforme la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹⁶ Criterio III.2o.T.24 K. "ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA TRAMITARLA SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO LE ES PROPUESTA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, julio de 2004, página 1627, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181235.

¹⁷ SG-JDC-4036/2018, SG-JRC-54/2018, SG-JRC-73/2021, en consonancia con los asuntos SUP-JRC-369/2017, y SG-JDC-29/2018 al SG-JDC-35/2018.

figura de la acumulación, ya que tal decisión instrumental es una facultad discrecional.

- La expresión “podrá”, contenida en el artículo 559 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹⁸, debe entenderse como potestativa, es decir, lo que lícitamente puede hacer o dejar de hacer, puesto que no es imperativo y mucho menos se constriñe a un actuar determinado.
 - El Tribunal local es al encargado de analizar, en cada caso y de acuerdo con las características y particularidades de los asuntos, si es posible o idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, lo que de ningún modo puede concebirse como una obligación procesal.
11. De esta manera, la parte actora versa su reclamo en la situación de acumular, pero no expresa como tal situación pudo llevar a cabo una afectación concreta de sus derechos políticos-electorales, o cómo fue fragmentada o constituyó un impedimento de acceso a la justicia¹⁹, máxime que en el acto impugnado la autoridad responsable sí se pronunció sobre sus agravios, remitiendo a una decisión de otro expediente, y estudiando un cuarto agravio; aspectos sobre los cuales no controvierte de manera directa²⁰.
 12. Esto es, aunque en el auto de turno del asunto, emitido por la Magistrada Presidenta del órgano responsable, indicó su envío a una ponencia al relacionarse con diverso expediente, como se indicó con anterioridad, los requisitos o condiciones de la acumulación son potestativos, por lo que en la instrucción del asunto se determinó resolverlos únicamente el presente caso junto con otros dos, por la Magistratura instructora, y aprobado el proyecto de resolución por el Pleno, lo que desde luego infiere una aceptación de la modalidad de instruir el asunto y resolver el asunto con tres expedientes.
 13. Cabe señalar que en el punto resolutivo del acto impugnado se especificó que se confirmó el acto de la autoridad administrativa electoral en lo que fue materia de impugnación, lo que conlleva el análisis específico de los agravios de la parte actora con independencia de otros medios de defensa no acumulados.

¹⁸ En sintonía con los artículos 560 del propio código, así como el 99, 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, destacando en el último numeral la expresión “...la conveniencia de la acumulación...”.

¹⁹ Criterio XXXIII/89. “ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 306. Registro digital: 207352. Criterio: “ACUMULACION, OMISION DE TRAMITAR LA. EFECTOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Séptima Parte, página 9. Registro digital: 245204. Criterio: “ACUMULACION DE AUTOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Registro digital: 232528. Criterio: “ACUMULACION. NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Tercera Parte, página 13. Registro digital: 802106.

²⁰ Criterios: IV.2o.A. J/10 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Registro digital: 2010532; 2a. LXV/2010. “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447. Registro digital: 164181; y, IV.3o.A. J/3. “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217. Registro digital: 178556.

14. Finalmente, se advierte la expresión de que controvierte los efectos de la resolución RAP-007/2025; sin embargo, no adiciona el porqué de ese reclamo, por lo cual resulta en una afirmación vaga y genérica.
15. Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.